

AUTO No. 01551

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2004ER22186 del 29 de junio de 2004, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, envió copia de la petición suscrita por la señora GLORIA INES SAMANIEGO en donde plantea los problemas causados por árboles que se encontraban en espacio público, ya que estos estaban causando daños a la vía pública y generando problemas de hundimiento de la misma en la calle 67 A N° 92 – 34.

Que así mismo, mediante Concepto Técnico N° **2217** de fecha 30 de marzo de 2005, se autorizó la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto y la poda de tres (3) Eucaliptos, localizados en espacio público en la calle 67 A N° 92 – 34, localidad Engativá. El citado concepto estableció que el titular del permiso debía cancelar la suma de **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$300.404)**, para garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala equivalentes a 0,79 SMMLV, y 2,92 IVPs, y por concepto de evaluación y seguimiento se determinó la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300)**.

Que de acuerdo a lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA mediante Auto 1004 del 4 de mayo de 2005, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para el permiso o autorización de tala ubicados en la Calle 67 A N° 92 – 34, (ronda canal de la calle 67), a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT., 899.999.094-1.

Que, continuando con la actuación el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA , hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA expidió la resolución N° **2026** del 31 de agosto de 2005, por

Página 1 de 8

AUTO No. 01551

medio de la cual autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, con NIT., 899.999.094-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para efectuar la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto y la poda de tres (3) Eucaliptos, ubicados en espacio público en la Calle 67 A N° 92 – 34 en la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que así mismo, en los Artículos Cuarto y Quinto del precitado Acto Administrativo, se estableció, que le beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado consignando el valor de la suma de **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$300.404)**, para garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala equivalentes a 0,79 SMMLV y a 2,92 IVPs., y por concepto de evaluación y seguimiento se estableció la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300)**.

Que la Resolución Ibidem, se notificó el 19 de septiembre de 2005, a la señora LINA PAULINA ORCASITA CELEDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.929.952 de Riohacha y T.P. No. 116091 del C.S.J., con constancia de ejecutoria del 27 de septiembre de 2005.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 10 de enero de 2009, en la Calle 67 A N° 92 – 34, (dirección antigua) Calle 66 A Carrera 92 (dirección nueva), se emitió Concepto Técnico de seguimiento DECSA N° **007033** del 13 de abril de 2009, en el cual se verificó: *“Se comprobó que se realizó el tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 2026 de 2005 los valores por compensación no pudieron corroborarse debido a que no existen documentos. El pago por evaluación no fue realizado”*.

Que al verificarse que se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución No. **2026** del 31 de agosto de 2005, se establece que hay valores pendientes a cobrar por concepto de compensación por la suma de **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$300.404)**, para garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala equivalentes a 0,79 SMMLV y a 2,92 IVPs., y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300)**.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo **DM 03-05-593**, se evidenció mediante certificación expedida el día 26 de enero de 2017, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, con NIT., 899.999.094-1, soportes de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que mediante Resolución No. 00448 del 20 de febrero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del mencionado acto administrativo, resolvió:

AUTO No. 01551

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB - E.S.P.**, con NIT., 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de compensación la suma de **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$300.404)**, para garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala equivalentes a 0,79 SMMLV, y 2,92 IVPs, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. **2026** del 31 de agosto de 2005 y los Conceptos Técnicos S.A.S No. 2217 del 30 de marzo de 2005, y seguimiento DECSA No. 007033 del 13 de abril de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y mediante **Código C-17-017 “compensación por tala de árboles.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB - E.S.P.**, con NIT., 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300)**, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. **2026** del 31 de agosto de 2005 y los Conceptos Técnicos S.A.S No. 2217 del 30 de marzo de 2005, y seguimiento DECSA No. 007033 del 13 de abril de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el **código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante. (...)**”

Que la Resolución No. 00448 del 20 de febrero de 2017, fue notificada personalmente el día 27 de abril de 2018 al Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156993 en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, identificada con Nit. 899.999.094-1, con constancia ejecutoria del día 27 de abril de 2018.

Que mediante radicado No. 2018ER102575 del 8 de mayo de 2018, el Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156993 en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como consta en poder adjunto, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente Recurso de Reposición contra la Resolución No. 448 del 20 de febrero de 2017, solicitando se declare la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia el archivo del expediente No. DM-03-05-593.

Que mediante Resolución No. 03113 del 01 de octubre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió el recurso de reposición, señalando:

“(...) ARTICULO SEGUNDO NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 448 del 20 de febrero de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01551

ARTICULO TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 448 del 20 de febrero de 2017, y como consecuencia exigir al Representante Legal o quién haga sus veces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) identificada con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de compensación el valor de Trescientos mil Cuatrocientos cuatro Pesos (\$300.404) Moneda Legal Corriente y por concepto de Evaluación y Seguimiento cancelar la suma de dieciocho mil trescientos pesos (\$18.300) Moneda legal Corriente, según lo dispuesto en la Resolución No. 2026 del 31 de agosto de 2005 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 7033 del 13 de abril de 2009 (...)

Que la Resolución No. 03113 del 01 de octubre de 2018, fue notificada personalmente el día 28 de noviembre de 2018 al Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156993 en calidad de apoderado de la Empresa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, identificada con Nit. 899.999.094-1, con constancia ejecutoria del día 28 de noviembre de 2018

Que a través del oficio No. 2018ER313790 de fecha del 31 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P remitió copia de los recibos de pago No. 4280912 por el valor de \$300.404 y No. 4280915 por el valor de \$18.300, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 00448 del 20 de febrero de 2017.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente DM-03-05-593

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio*

AUTO No. 01551

ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el*

AUTO No. 01551

proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2005-593, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 00448 del 20 de febrero de 2017, generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2005-593, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2005-593, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 01551

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Av. Calle 24 No. 37-15, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

DM-03-05-593

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL C.C: 1049631684 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190900 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/05/2019

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS C.C: 51849304 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/05/2019

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01551

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

28/05/2019